



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-9/2025

RECURRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO COLIMA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA

COLABORÓ: MOISÉS MESTAS
FELIPE

Ciudad de México, veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **desecha**, de plano, la demanda en la que se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca,⁴ porque **no satisface el requisito especial de procedencia**.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El once de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral ordinario en el estado de Colima 2023-2024.

2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro,⁵ se realizó la jornada electoral para elegir diputaciones y ayuntamientos en la referida entidad federativa.

¹ En adelante, PESC o recurrente.

² Subsecuentemente, Sala Toluca o Sala responsable.

³ En lo siguiente, TEPJF.

⁴ En el expediente ST-JRC-291/2024.

⁵ A continuación, todas las fechas se referirán a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

3. Pérdida de registro. El veinticuatro de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima⁶ aprobó la resolución IEE/CG/R004/2024, por la cual determinó la cancelación del registro del recurrente como partido político local.

4. Primera sentencia local RA-38/2024. El uno de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Colima⁷ emitió sentencia por el cual revocó la resolución precisada en el punto anterior y, ante ello, ordenó emitir una nueva determinación fundada y motivada, la cual respetara el derecho de audiencia del partido recurrente.

5. Segunda determinación de cancelación de registro. En cumplimiento a la determinación que antecede, el siete de agosto, el Consejo General del IEE aprobó el acuerdo IEE/CG/120/2024, por lo que el dieciséis de agosto, emitió resolución IEE/CG/R005/2024⁸ en la que determinó la cancelación del registro del partido recurrente.

6. Segunda sentencia local RA-41/2024. Ante la impugnación de la resolución antes mencionada, el dos de octubre, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de revocarla, ordenando al IEE a emitir respuesta a diversos escritos presentados por la parte recurrente y dictar una nueva resolución respecto del registro.

7. Tercera determinación de cancelación de registro. En cumplimiento, el dieciocho de octubre, el Consejo General del IEE emitió resolución IEE/CG/R001/2024, en la cual determinó la cancelación del registro del partido recurrente ante dicho organismo estatal electoral.

8. Tercera sentencia local RA-43/2024. El veintiuno de noviembre, el Tribunal local dictó sentencia en la que confirmó la resolución señalada en el antecedente anterior.

9. Sentencia impugnada ST-JRC-291/2024. El nueve de enero de dos mil veinticinco, la sala responsable confirmó la sentencia del Tribunal local y,

⁶ En adelante, Instituto local o IEE.

⁷ En lo subsecuente, Tribunal local.

⁸ Consultable en: <https://ieecolima.org.mx/resolucion2020/R05P2024.pdf>



con ello, la declaración de cancelación del registro del partido recurrente. Dicha determinación fue notificada al promovente en la misma fecha.

10. Recurso de reconsideración. En contra de esa sentencia, el catorce siguiente, el PESC presentó demanda de recurso de reconsideración.

11. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-9/2025**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.⁹

SEGUNDA. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional considera que procede el **desechamiento de la demanda**, toda vez que la controversia planteada por el recurrente se limita a aspectos de mera legalidad, por lo cual, no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, ni se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.¹⁰

A. Exigencia especial del recurso de reconsideración

Conforme lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las salas regionales que forman parte de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y adquieren

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 251, 252, 253, fracción XII, 256 fracción I, inciso b) y 267 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto- (en adelante Ley Orgánica); y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹⁰ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este TEPJF.

SUP-REC-9/2025

por regla general, la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, en lo que interesa, el artículo 61 de la Ley en cita, entre otros supuestos, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las salas regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos, y
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario un pronunciamiento de la Sala Superior.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, ordinariamente, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa o aquellas que resulten de importancia y trascendencia para el orden jurídico.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.



De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; porque, como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Consecuentemente, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados.

B. Caso concreto

a) Contexto de la controversia

El asunto tiene origen en la determinación del Consejo General del Instituto local de cancelar el registro del PESC, al no alcanzar la votación exigida por la legislación en el proceso electoral local 2023-2024.

Inconforme, el partido recurrente controvirtió tal determinación ante el tribunal local y, después de diversas impugnaciones, dicho órgano jurisdiccional resolvió confirmar la cancelación de su registro como partido político. Lo anterior, esencialmente, bajo las siguientes consideraciones:

- Si bien en la resolución combatida se advierten razones esenciales plasmadas en la primera de éstas, ello no supone un desacato a lo ordenado en una de las sentencias previas, al haberse revocado por una cuestión distinta.
- Lo aludido respecto a la falta de respuesta a su escrito es inoperante, toda vez que, un diverso oficio, mediante el cual el promovente refiere haber solicitado nuevamente la información, sí fue atendido.
- El agravio respecto a que se adujera que la representación partidista ya contaba con la información requerida es inoperante, en virtud de que fue materia de la litis en diversa resolución; asimismo, el relativo a la falta de vista, por no ser procedente otro otorgamiento.

- La solicitud de un nuevo escrutinio y cómputo resulta improcedente, al carecer de viabilidad los efectos pretendidos, ya que los resultados de los cómputos distritales gozan de definitividad y firmeza.

A fin de cuestionar la sentencia de la instancia local, el partido recurrente promovió juicio de revisión constitucional ante la Sala Toluca alegando, sustancialmente, que el Tribunal local: (i) cometió error judicial grave al no corregir aquéllos atribuidos al IEE, vulnerando los principios de exhaustividad y congruencia; (ii) indebidamente desestimó sus agravios como hechos aislados, cuando debió analizarlos en conjunto; y (iii) realizó un análisis deficiente.

b) Sentencia impugnada

Al respecto, la Sala Toluca confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal local, calificando de infundados e inoperantes los reclamos del recurrente, al razonar que:

- El motivo de agravio en el que se arguye que la responsable vulneró los principios de exhaustividad y congruencia deviene en infundado, por una parte, e inoperante, por otra.

Lo infundado radica en que, contrariamente a lo que se sostiene, la responsable sí atendió todos y cada uno de los motivos de agravio que se formularon en la instancia local –insertando, al efecto, una tabla comparativa– y lo inoperante, en que se señala, de manera genérica, que se vulneraron los principios de exhaustividad y congruencia, en virtud de que la responsable no corrigió un error cometido por la autoridad administrativa electoral, sin que éste fuera precisado en la demanda.

- Devienen en inoperantes los agravios en los que se argumenta que el Tribunal local pretende dar una clase de derecho electoral, utilizando varias páginas de la sentencia para copiar el texto de lo que dice el código electoral del estado respecto a los medios de impugnación y las causales de recuentos de votos, así como que, contrariamente, a lo señalado por la ahí responsable, el recuento de votos era aún posible; al resultar genéricos y no combatir,



frontalmente, las razones por las cuales se arribó a la conclusión de que no procedía la apertura de los paquetes electorales y el recuento de casillas.

- Resulta inoperante el motivo de agravio en el que se sostiene que el no ordenar el recuento de los paquetes electorales implica un error judicial cometido por el Tribunal local, al dejar de ejercer sus funciones conforme a los principios rectores de la materia electoral, por tratarse de un agravio genérico que no combate las razones que la responsable dio para negar la apertura de dichos paquetes electorales y, en consecuencia, que se llevara a cabo un recuento en las casillas en las que supuestamente existieron irregularidades.

c) Demanda de recurso de reconsideración

El recurrente señala que la sentencia controvertida vulnera diversos principios y que se comete un error judicial, cuya consecuencia es la inaplicación de artículos constitucionales.

Lo anterior, toda vez que la sala responsable, indebidamente, adujo que su pretensión era la apertura de los paquetes electorales de las casillas ubicadas en el estado de Colima, cuando el agravio consistía en un daño al debido proceso no reparado, lo cual, pudo hacerse con dicha apertura, sin que fuera la única forma de reparación del daño, incurriendo en una falta de deber y de cuidado.

Aduce que la sala responsable desestimó su agravio sin comprender que cada elemento planteado tenía como finalidad la descripción de los hechos del IEE y que no fueron revisados de manera adminiculada, a efecto de determinar el daño cometido y, por tanto, que su solicitud era la reparación, vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad.

Apunta que la Sala Toluca fue omisa en hacer un estudio sistemático y funcional a efecto de resolver sus agravios, cuando sus razonamientos no eran genéricos, sino que obedecían a la falta de exhaustividad de la autoridad electoral estatal.

d) Improcedencia

SUP-REC-9/2025

Del análisis de la sentencia controvertida y del contenido de la demanda, esta Sala Superior concluye que, independientemente de que se surta otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia.

Esto, porque en la determinación impugnada no se advierte que la sala responsable haya interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención. Tampoco se advierte que haya realizado control difuso de convencionalidad o que lo hubiese omitido, ni inaplicado implícitamente algún precepto legal.

Al contrario, el estudio que la Sala Regional realizó para establecer si la resolución del Tribunal local fue conforme a derecho o no, se limitó a un análisis de estricta legalidad sobre la determinación asumida con relación a la cancelación del registro del partido recurrente, sin efectuar ni omitir indebidamente algún estudio de constitucionalidad.

En efecto, la Sala Toluca se limitó a atender los reclamos relacionados con una supuesta vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia respecto del método de estudio de los motivos de agravio por parte del Tribunal local; así como por un alegado error judicial de ese órgano jurisdiccional al no ordenar el recuento de los paquetes electorales, desestimando tales consideraciones, principalmente por ser genéricas.

Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, ya que no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, por considerar que fuera contraria a la Constitución.

Tampoco, efectuó la interpretación de algún precepto legal a fin de evidenciar su conformidad con la constitución; de igual modo en los motivos de disenso del recurrente tampoco se advierten agravios relacionados con la inconstitucionalidad o inconventionalidad de alguna norma.

Y si bien, en la demanda del recurso de reconsideración, se exponen planteamientos dirigidos a sustentar que la determinación de la responsable configura un aparente error judicial, se aprecia que ello no configura la



hipótesis dispuesta en el criterio jurisprudencial relativo a excepcionalidad de la procedencia del recurso.

Ciertamente, el recurrente pretende sustentar sus reclamos en que la Sala Toluca, indebidamente, adujo que su pretensión era la apertura de los paquetes electorales de las casillas ubicadas en el estado de Colima, cuando el agravio consistía en un daño al debido proceso no reparado, lo cual, pudo hacerse con dicha apertura, sin que fuera la única forma de reparación del daño, incurriendo en una falta de deber y de cuidado.

Tal situación es insuficiente para considerar procedente el recurso, porque este supuesto únicamente se actualiza cuando la denegación de acceso a la justicia sea notoria y derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente. Sin embargo, lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala responsable, sin que ello implique un error judicial.

Asimismo, cabe precisar que, aun cuando el recurrente cita principios de la Constitución federal que considera vulnerados, como se ha expuesto, la impugnación se sustenta en cuestiones de estricta legalidad y esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos o principios constitucionales o de tratados internacionales no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

En adición a lo anterior, se aprecia que la controversia materia de la presente impugnación, no conlleva la definición de algún aspecto que requiera de un pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, por comprender una cuestión de importancia y trascendencia.

Todo lo anterior permite arribar a la conclusión de que, en el caso bajo estudio, no subsiste algún tema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia en vía de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de

aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo, para efectos de resolución, la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.